



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PLENO

Panamá, tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

**VISTOS:**

La Firma Forense Rodríguez Robles & Espinoza, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del Auto No.1096 de 12 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, se procede a conocer el fondo de la pretensión formulada.

**HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN**

Expresa la firma forense que el 17 de diciembre de 2002, Anel Núñez promovió un proceso de mayor cuantía contra FRNST YOUNG (PANAMÁ), S.A., ahora MANN, LEE y ASOCIADOS, S.A., e INTERACT, S.A.; MANAGEMENT INCORPORATED, S.A.; SOLUCIONES POR COMPUTADORAS, S.A.; y SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A., derivado de un Acuerdo celebrado el 12 de junio de 2002, en el que se estableció en la Cláusula Séptima que se le continuará sufragando al socio saliente, es decir, al señor Núñez, la cobertura acostumbrada en los planes colectivos de vida y hospitalización vigentes a la fecha, hasta la edad de setenta y cinco (75) años.

Continúa manifestado la activadora constitucional que el Arreglo coincide con el **ACUERDO DE ACCIONISTAS Y DIRECTORES DE ERNST & YOUNG (PANAMÁ) S.A., SERVICIOS COOPERATIVOS S.A., MANAGEMENT INCORPORATED SOLUCIONES POR COMPUTADORA S.A., E INTERACT S.A.**, en el sentido que los accionistas o directores que se retiren, más no los excluidos, tendrán derecho a que las SOCIEDADES les continúen sufragando las primas de los seguros colectivos de vida y hospitalización que hubieren sido contratados por las SOCIEDADES y que estuvieren vigentes al momento del retiro, beneficio que se mantendrá mientras los estipule la póliza, es decir, hasta cumplir los setenta y cinco (75) años según consta a la fecha de la firma del presente.

Explica la firma forense que por medio de la Sentencia No.23 de 1 de julio de 2005, el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó la pretensión del demandante, pues consideró que las partes demandadas no se encontraban legitimadas pasivamente por la imposibilidad fáctica de poder cumplir con la obligación asumida en el acuerdo de terminación de relaciones jurídicas celebrado.

Al notificarse de la decisión anterior, relata la accionante, se interpuso un recurso de apelación y se anunciaron pruebas en la segunda instancia, y que ambas partes objetaron los escritos de prueba que se habían presentado en el proceso. Agregó también, que al proceso fueron llamados como terceros Generoso Greco y Judith Anguizola, en su condición de socios accionistas que firmaron el Acuerdo de Accionistas y Directores de ERNST & YOUNG (PANAMÁ) S.A., SERVICIOS COOPERATIVOS, S.A., MANAGEMENT INCORPORATED SOLUCIONES POR

COMPUTADORA, S.A., e INTERACT, S.A., a quienes se les notificó de la renuncia del poder de su representante en el proceso, designando un nuevo apoderado judicial el 22 de septiembre de 2005.



Comenta la actora que luego de esa fecha no hubo ninguna otra gestión en el expediente por parte de los litigantes, y esto es así porque estaban por resolver las pruebas de segunda instancia con las correspondientes contrapruebas efectuadas por cada parte del proceso y también por notificarse la sentencia N°23 de 1 de julio de 2005, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a los terceros GRECO y ANGUIZOLA.

Expone la accionante que para el 5 de octubre de 2007, la defensa de los demandados solicitó la caducidad de instancia extraordinaria por considerar que el actor no realizó ninguna gestión procesal en dicho litigio durante más de dos años. En ese sentido, dice, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, mediante el Auto No.1096 de 12 de octubre de 2007, declaró la caducidad extraordinaria dándole fin al procedimiento y ordena el archivo del expediente contentivo de las actuaciones en virtud del artículo 1113 del Código Judicial.

Para el activador constitucional al decretarse la caducidad extraordinaria de la instancia, no se acreditó la causal que la ley solicita para probar dicho modo de terminación del proceso, infringiéndose elementos integradores del debido proceso y produciéndose un estado de indefensión del demandante y el acceso de la justicia para que se le reconozcan

derechos desconocidos (fs.8-11).



**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS  
Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

Con respecto a las disposiciones constitucionales infringidas, la activadora constitucional señala como violados el artículo 32 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ambos en concepto de violación directa por omisión.

De acuerdo a la actora, la garantía del debido proceso resultó vulnerada al desconocerse el principio de estricta legalidad procesal, el derecho de defensa, el derecho de impugnación y la correcta motivación de las resoluciones judiciales.

A juicio de la accionante, el Auto No.1096 de 12 de octubre de 2007, deviene en inconstitucional, por cuanto que acreditó situaciones que no corresponden para reconocer una caducidad de instancia, cuando afirma que transcurrieron mas de dos (2) años, sin que hubiese habido una gestión dentro del proceso, sobre todo, cuando estaba pendiente de notificación la Sentencia No.23 de 1 de julio de 2005, a los terceros intervinientes.

Sigue explicando que no es posible aplicar una caducidad de instancia extraordinaria contenida en el artículo 1103 del Código Judicial, toda vez que el último acto realizado en el proceso fue el Edicto de admisión de la representación de los terceros Greco y Anquizola el 22 de septiembre de 2005, y no el 1 de julio de 2005, como afirmó el acto cuya

inconstitucionalidad se demanda. Además, se trató de una paralización del proceso no por causas imputables a las partes, sino al propio Tribunal que no notificó la sentencia a los terceros en el proceso y que no había resuelto los escritos que se promovieron.



Por otro lado, afirma la actora, no se había notificado la sentencia señalada y, como quiera que contra esa sentencia se había anunciado recurso de apelación, así como pruebas para segunda instancia y, además, se habían objetado las pruebas presentadas por ambas partes, de conformidad con los artículos 1273 y 1274 del Código Judicial, el término de la caducidad se interrumpe cuando el proceso esté en el despacho del juez para resolver o decidir alguna gestión promovida dentro del proceso, como era las escritos presentados por las partes, de los cuales no había pronunciamiento alguno.

Adicionalmente, considera la accionante, es al Juez a quien le corresponde el impulso del proceso y darle la buena marcha que procede, aún cuando las partes hayan solicitado un trámite distinto. En consecuencia, en la etapa procesal en el que se encontraba el proceso, su marcha correspondía única y exclusivamente al órgano jurisdiccional, infringiéndose así el debido proceso y el principio de estricta legalidad.

En cuando a la infracción del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la demandante señaló que toda persona tiene derecho a ser juzgada con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial y en donde sus decisiones sean debidamente motivadas. En el caso

que nos ocupa, dice la actora, la resolución demandada de  
inconstitucional carece de motivación y su debida  
fundamentación, pues se presta a mucha confusión, por no decir  
arbitraria.



Por tanto, solicita que se declare la inconstitucionalidad del Auto No.1096 de 12 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.11-23).

#### **OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

Por medio de la Vista No.15 de 2 de junio de 2010, el Procurador General de la Nación solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare no viable la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Rodríguez Robles & Espinoza, contra el Auto No.1096 de 12 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A juicio del Procurador General de la Nación, la demandante pretende que se revise la legalidad del acto demandado al no cumplir con los presupuestos procesales para que operara la caducidad de instancia extraordinaria, lo cual debió dilucidar en las instancias correspondientes (fs.29-35).

#### **FASE DE ALEGATOS**

Cumpliendo con las ritualidades procesales que rigen este tipo de acciones de naturaleza constitucional, el negocio se fijó en lista por el término establecido en la ley para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del

derecho de argumentación.

En ese sentido, la firma forense demandante presentó escritos de alegatos en el que reitera su solicitud que se declare la inconstitucionalidad del Auto No.1096 de 12 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser violatorio del artículo 32 constitucional, así como del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



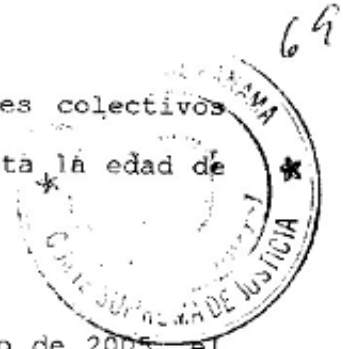
#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos todos los puntos en los que se apoya esta demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión expuesta por la Procuraduría General de la Nación, procede el Pleno de esta Corporación Judicial a resolver la inconstitucionalidad demandada.

En ese sentido, resulta conveniente hacer mención de las piezas procesales que en definitiva nos conducirá a examinar con precisión la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Auto impugnado por el accionante.

En ese orden de ideas, se puede verificar que el 17 de diciembre de 2002, Anel Núñez promovió un proceso ordinario de mayor cuantía contra ERNST YOUNG (PANAMÁ), S.A., ahora MANN, LEE y ASOCIADOS, S.A., INTERACT, S.A.; MANAGEMENT INCORPORATED, S.A.; SOLUCIONES POR COMPUTADORAS, S.A.; y SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A., derivado de un supuesto incumplimiento del Acuerdo celebrado el 12 de junio de 2002, en el que se estableció en una de sus cláusulas que al socio saliente, se le

mantendría la cobertura acostumbrada en los planes colectivos de vida y hospitalización vigentes a la fecha, hasta la edad de setenta y cinco (75) años (fs.3-7 antecedentes).



Por medio de la Sentencia No.23 de 1 de julio de 2005, el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó la pretensión de Anel Núñez, por supuesta falta de legitimación sustantiva de MANN LEE Y ASOCIADOS, S.A.; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa en su forma pasiva de INTERACT, S.A., SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A., SOLUCIONES POR COMPUTADORA, S.A., y MANAGEMENT INCORPORATED. Igualmente declaró de oficio la falta de legitimación en la Causa de Generoso Greco y Judith Anguizola (fs.445-456 antecedentes).

Contra la anterior decisión judicial, el demandante anunció recurso de apelación y presentó escrito de pruebas en segunda instancia; en tanto que el demandado presentó escrito de contrapuebas; y ambas partes presentaron escritos de objeción a las pruebas aducidas en segunda instancia (fs.474-481 antecedentes).

Por otro lado, también se logra constatar que el Juzgado Séptimo Civil, mediante resolución de 29 de agosto de 2005, ordenó a los terceros intervinientes en el proceso, Judith Anguizola y Generoso Greco, que designaran un nuevo apoderado judicial, en virtud de la renuncia del abogado que tenían en el proceso (fs.458-459 antecedentes).

Para el 22 de septiembre de 2005, el Juzgado Séptimo Civil



dictó una resolución en la que admitió al Licenciado Victor Campos como nuevo apoderado judicial de los terceros en el proceso (f.464 antecedentes).



Luego de ello, se evidencia en el expediente principal que las partes demandadas solicitaron al Juzgador Primario la caducidad de instancia extraordinaria y así, por medio del Auto No.1096 de 12 de octubre de 2007, el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la caducidad extraordinaria solicitada (fs.467-468 antecedentes).

En consecuencia, el debate constitucional traído a colación se centra en dilucidar si la declaratoria de caducidad extraordinaria de instancia se dio con infracción de la garantía constitucional del debido proceso.

Para empezar a resolver esta disyuntiva, debemos precisar que la caducidad extraordinaria, como modo excepcional de terminación de los procesos, se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico procesal, específicamente en el artículo 1113 del Código Judicial, el cual establece que:

**Artículo 1113:** Dará lugar a la caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.  
...".

Ahora bien, ciertamente, tal como lo contempla esta norma, el término para decretar la caducidad extraordinaria es de dos

(2) años, término dentro del cual, en el caso que nos ocupa, parece haber ocurrido. Sin embargo, queda por estudiar y verificar desde cuándo debe comenzarse a computar ese término y qué hechos o circunstancias interrumpen el término de la caducidad de instancia.

Sobre este particular tema, resulta de trascendental relevancia esclarecer si en la caducidad extraordinaria de instancia, no importa a quien le es imputable la inactividad procesal por dos años, o si sólo opera para las partes más no para el tribunal que lleva la causa.

Al respecto, se ha dicho que en la caducidad extraordinaria sólo se requiere, para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, no importando cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes. No obstante, esta interpretación pudiera dar lugar a que pueda entenderse que operaría este modo extraordinario de caducidad, aún cuando la paralización se debiera a la inactividad del juzgador, situación que iría en contra de nuestro sistema procesal patrio, en donde nos encontramos con el principio del impulso oficioso, que obliga a todo administrador de justicia a cumplir con ese mandato legal de impulsar el proceso en el sentido de diligenciar los trámites y actos encomendados a él y de decidir la causa o cualquier gestión.

Este principio de impulso oficioso se encuentra recogido en los artículos 465 y 466 del Código Judicial, el cual a la

letra dicen:

Artículo 465. El impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro.

Artículo 466. Promovido el proceso, el juez tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponda a las partes.



En igual sentido se expresa el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, en cuanto a los deberes de los Magistrados y Jueces, veamos:

"Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra;
2. ..."

Bajo esta premisa que el impulso y dirección del proceso le corresponde al Juez, salvo que la Ley exprese que le corresponde a las partes, esta Máxima Corporación de Justicia, debe señalar que el incumplimiento del juzgador de sus deberes legales e inconstitucionales, no puede ser motivo ni causal para que se decrete la caducidad extraordinaria de instancia, pues se estaría afectando a aquella parte que precisamente esperaba que el juzgador cumpliera con el imperativo legal de darle el trámite correspondiente, de realizar las actuaciones que correspondan, o dictar la resolución que decida el proceso o una gestión.

Aceptar, de manera llana, que la inactividad imputable al juzgador por más de dos años, da lugar a la caducidad

extrarodinaria, propendría por un lado, a que se estaría apadrinando o aplaudiendo la inactividad de los juzgadores y magistrados en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales; y por el otro, constituiría una violación al debido proceso, específicamente en cuanto al derecho de defensa de las partes, denegación de justicia y al principio de impulso oficioso.

Es por ello que tanto doctrinal como jurisprudencialmente se ha señalado que la inactividad atribuible al juzgador en la marcha del proceso, no puede ser causal para decretarse la caducidad extraordinaria de instancia, de manera que esta Superioridad es del criterio que una interpretación acorde a derecho del artículo 1113 del Código Judicial, es que se haga en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1103 de la misma excerta legal, que establece los casos de interrupción de la caducidad de la instancia.

El segundo párrafo del artículo 1103 del Código Judicial, el cual expresa lo siguiente:

**Artículo 1103:** Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

**Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.**

El impulso del proceso por uno de los liticonsortes beneficia a los restantes. (Lo resaltado es de la Corte)

Sobre este particular, en suelo patrio se ha manifestado que la caducidad extraordinaria de instancia, se da en los siguientes supuestos, que son imprescindibles al momento de resolverse este medio excepcional de terminación del proceso, veamos:



**"Supuestos**

Se da en los procesos ordinarios de carácter patrimonial y en los sumarios;

En los de ejecución singular siempre que se hayan secuestrado o embargado de bienes.

No procede en los procesos de sucesión, concurso, división de bienes comunes y en general los de jurisdicción voluntaria o no contenciosa, ni en que el Estado es parte.

Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte la ha solicitado y mediare gestión posterior, precluirá la oportunidad de declararla. Tal norma aclara contradicciones jurisprudenciales anteriores.

**Observaciones adicionales**

1. Al demandante que le caduca la instancia es imperativo le condena en costas. (Art. 1110).
2. La caducidad se puede decretar de oficio o a petición de parte.
3. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión.
4. El término no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.
5. El término queda interrumpido por cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso. Siendo el incidente una fase del proceso, si se está tramitando, no se puede hablar de inactividad del mismo.
6. **También interrumpe el término el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.**
7. ...". (FÁBRICA PONCE, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 2da. Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004, pag. 1397-1398) (el resalto es de la Corte)

De lo anterior, se puede llegar a la conclusión ineludible que si la inactividad en el transcurso del proceso proviene del

Juzgador o Tribunal de la Causa, no puede ser tomada en cuenta para decretar la caducidad extraordinaria.

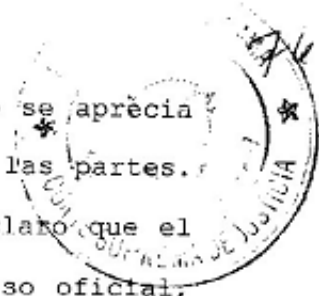


En el caso que nos ocupa, resulta evidente que tal inactividad procesal le es atribuible al juzgador de la causa. Prueba clara y concisa de ello es que luego que se dictara la sentencia de primera instancia, ésta quedó pendiente de notificación del apoderado judicial de los terceros llamados al proceso Judith Anguizola y Generoso Greco; sin embargo este Tribunal no hizo una diligencia siquiera para notificar al mencionado apoderado judicial, a pesar que en los poderes visibles a folios 461-462, consta de manera precisa la dirección del abogado.

De manera que el juzgador no debió tomar su propia inactividad, faltando al principio de impulso oficioso, incumpliendo su deber legal de notificar a las partes de las resoluciones judiciales, como causal para decretar la caducidad extraordinaria, so pretexto de la supuesta falta de gestión de las partes.

Por otro lado, se aprecia que tanto la parte demandante como la demandada gestionaron lo pertinente (el demandante anunció recurso de apelación y presentó escrito de pruebas para segunda instancia, la parte demandada presentó escrito de contrapruebas para segunda instancia, y ambos presentaron escritos de objeción de pruebas en segunda instancia), quedando a la espera que el Tribunal cumpliera su deber de notificar al apoderado judicial de los terceros llamados al proceso, concediera el recurso y remitiera el expediente al Tribunal de alzada, para continuar gestionando y actuando en

este último tribunal. De manera que por ningún lado se aprecia que la inactividad se diera por parte de alguna de las partes. Así las cosas, el Pleno de la Corte, quiere dejar claro que el deber del Juez de cumplir con el principio de impulso oficial, a fin de evitar la paralización del proceso, no puede en modo alguno dejarse alegremente al arbitrio de las partes, en el sentido que si éstas no instan al juzgador a cumplir con ese mandato legal, el juez de la instancia quedaría facultado para terminar excepcional el proceso, por su propia inactividad. Por el contrario, el cumplimiento de los deberes como juzgador se los proporciona la propia Ley y la Constitución, por tanto constituye un mandato o imperativo dado al juzgador, del cual éste no debe esperar que las partes se los recuerde.



En el caso que nos ocupa era deber del juzgador notificar al apoderado judicial de los llamamientos de terceros de la sentencia emitida; sin embargo, como se dijo no hizo diligencia alguna para notificar al citado letrado de la misma, por tanto ésta inactividad no puede ir en detrimento de alguna de las partes.

Tanto el Pleno como la Sala Civil se han pronunciado en diversos fallos en el sentido que es deber del juzgador notificar a las partes en un proceso, por lo que la omisión de ese deber no puede ir en detrimento de alguna de las partes. Veamos lo que se dijo en el Fallo de 8 de enero de 2010, emitido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia:

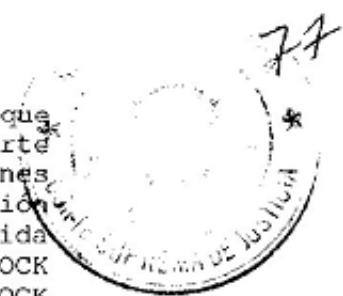
"Pues bien, luego de analizar los cargos de injuridicidad contra la resolución recurrida, considera la SALA que no le

asiste la razón al Ad quem al señalar que la representación judicial de la parte demandante dejó de realizar las gestiones necesarias para notificar la resolución judicial que admitió la demanda corregida (fs. 27), a la parte demandada TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., toda vez que TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A. compareció al proceso mediante Apoderada Judicial, Licenciada BERENICE BODERO, por lo que correspondía al Tribunal realizar las diligencias de notificación al apoderado judicial constituido, máxime cuando el deber de impulsar el proceso le corresponde al Juez, y no a las partes.

...  
 Precisamente por ello es que esta Superioridad considera que la falta de gestión del demandante para lograr la notificación de la demanda corregida a la sociedad demandada TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A. a que alude el Tribunal de Segunda Instancia y que le sirvió de sustento para decretar la caducidad no puede ser atribuida de ninguna manera al demandante, por cuanto que los trámites que debió efectuarse en el mismo no dependían de él, sino de la actuación del Juez de la causa de impulsar el proceso mediante la notificación al apoderado judicial debidamente constituido en el mismo, la Licenciada BERENICE BODERO de la resolución judicial que admitió la demanda corregida, razón por la cual esta Corporación considera que la sentencia recurrida incurre en violación directa por omisión del artículo 1004 y 1007 del Código Judicial. (Resolución Judicial de la Sala Civil de la Corte de 8 de enero de 2010).

Así las cosas, se concluye que el Auto No.1096 de 12 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es violatorio del principio del debido proceso, específicamente por haberse vulnerado el principio de impulso oficial, el derecho de defensa de las partes, y el deber de seguir el proceso conforme a los trámites legales.

Pero adicional a ello, llama poderosamente la atención, que





la caducidad extraordinaria la decretara el juzgador, con posterioridad a la dictación de la sentencia. Sobre este particular, ha de tenerse presente que la caducidad gira en torno a la inactividad o falta de gestión de alguna de las partes dentro de la instancia respectiva, entendiéndose por instancia aquella que inicia con la demanda o solicitud respectiva y concluye con la sentencia o resolución que le pone fin al proceso.



De manera que no procedía declarar la caducidad extraordinaria, en el interin entre la notificación de la sentencia y la remisión del expediente al Tribunal de alzada, pues ya existía una sentencia que daba por terminada la primera instancia. Sólo procedería la caducidad en la segunda instancia, la cual tendría que decidir el tribunal de apelación, en el evento que la paralización de la decisión del recurso se diera por inactividad atribuible a alguna de las partes.

Siendo entonces así las cosas, esta Superioridad debe proceder a declarar la inconstitucionalidad del acto demandado, por cuanto se comprueba una infracción a la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva y a ello debe procederse a declarar de inmediato.

Adicionalmente, huelga señalar que, para que esta decisión surta los efectos que en derecho corresponden, debe dársele efectos ex tunc, es decir hacia el pasado, por cuanto se trata de un acto de carácter individualizado, a fin de que puedan enmendarse los perjuicios que se ocasionaron. Igualmente así

lo ha reconocido el Pleno de la Corte al señalar:


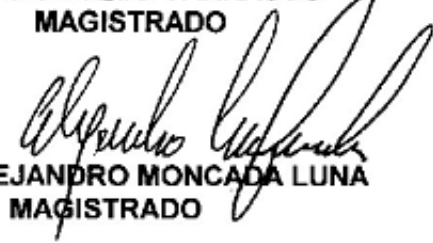
"Con base en todo lo anotado, esta Superioridad se ve obligada a precisar que con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto censurado, resulta oportuno aclarar los efectos que produce este pronunciamiento del Pleno de la Corte. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha señalado de manera uniforme, en los casos de jurisdicción constitucional objetiva en que lo que se demanda no es una norma legal, sino un acto de carácter individualizado, como ocurre en el presente caso, la posibilidad de otorgarle efectos retrospectivos o ex-tunc a la sentencia de inconstitucionalidad, con la finalidad que, efectivamente, puedan repararse los agravios causados" (Resolución Judicial de 17 de julio de 2007).





En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Auto No.1096 de 12 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**

  
**LUIS MARIO CARRASCO**  
**MAGISTRADO**  
  
**ALEJANDRO MONCADA LUNA**  
**MAGISTRADO**

  
**HARLEY J. MITCHELL D.**  
**MAGISTRADO**  
  
**OYDÉN ORTEGA DURÁN**  
**MAGISTRADO**  
**(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

*José E. Ayú Prado Canals*  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
 MAGISTRADO

*Víctor L. Benavides P.*  
**VÍCTOR L. BENAVIDES P.**  
 MAGISTRADO

*Secundino Mendieta*  
**SECUNDINO MENDIETA**  
 MAGISTRADO

*Harry A. Díaz*  
**HARRY A. DÍAZ**  
 MAGISTRADO

*Y. Y. Y.*  
**LCDA. YANIXSA Y. YUEN**  
 SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 17 días del mes de julio del año 2014 a las 8:35 de la tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

*[Signature]*  
 Firma de la Notificada

**SALVAMENTO DE VOTO**  
**Entrada N° 469-10**  
**Magdo. Ponente: Luis Ramón Fábrega**

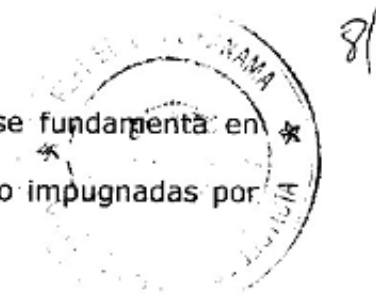


**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.**

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual "DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Auto No. 1096 de 12 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá."

En ese sentido, tengo que indicar que la Demanda de Inconstitucionalidad se constituye en una Acción autónoma que tiene como finalidad la Supremacía de la Constitución, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de una Autoridad. Sin embargo, la Acción de Inconstitucionalidad debe reservarse en forma genérica para impugnar la Inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y en forma extraordinaria, contra actos individualizados.

Es así que respetuosamente considero que debió declararse "no viable" la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Rodríguez Robles & Espinoza, contra el Auto No. 1096 de 12 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de mayor cuantía propuesto por Anel Núñez contra ERNST YOUNG (Panamá), S.A., ahora MANN, LEE Y ASOCIADOS, S.A., E INTERACT, S.A.; MANAGEMENT INCORPORATED, S.A.; SOLUCIONES POR COMPUTADORAS, S.A. y SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A., toda vez que las alegaciones del Activador



Constitucional en contra de la Resolución impugnada se fundamenta en cuestiones procedimentales que debieron ser atacadas o impugnadas por otra vía.

Es mi criterio que la Acción de Inconstitucionalidad debe limitarse a confrontar el acto acusado con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no se debe entrar a verificar los errores u omisiones procesales incurridas por parte del Juzgador de instancia.

Por consiguiente, considero que se debió declarar "no viable" la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Rodríguez Robles & Espinoza, contra el Auto No. 1096 de 12 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra,

**OYDÉN ORTEGA DURÁN**  
Magistrado

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General Encargada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 4 de sept de 2014

Secretaría General de la  
**CORREGGERIA DE JUSTICIA**  
SECRETARIA GENERAL  
CORREGGERIA DE JUSTICIA